

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE OYÓN-OION****Aprobación definitiva del Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Municipal**

El expediente de aprobación del Reglamento del Cementerio Municipal ha estado expuesto al público durante el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente hábil a la publicación en el BOTHA número 85, de 22 de julio de 2022, del anuncio número 02113.

Durante el periodo de exposición pública del expediente no se han presentado reclamaciones. Por tanto, queda definitivamente aprobado el Reglamento del Cementerio Municipal.

El reglamento definitivamente aprobado entrará en vigor y comenzará su aplicación el 1 de enero de 2023.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOTHA, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente. BO220914B.

Oyón-Oion, 14 de septiembre de 2022

El Alcalde-Presidente

EDUARDO TERROBA CABEZÓN

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

El ayuntamiento de Oyón-Oion dicta este reglamento de régimen interior de conformidad con lo dispuesto en:

- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- La Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las Parejas de Hecho.
- Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención a Personas con Discapacidad.
- La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- Los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- Los artículos 95 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 17. 1 12) de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

– El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

– El Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Decreto 202/2004, de 19 de octubre y modificado por Decreto 166/2018, de 20 de noviembre. BOPV - jueves 28 de noviembre de 2018, número 229.

– El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, en la medida que continúe vigente.

– Así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Gestión del servicio

El cementerio municipal de Oyón-Oion ubicado en carretera de Moreda es un bien de propiedad municipal, es un bien de dominio público adscrito a un servicio público.

El Ayuntamiento de Oyón-Oion gestionará el servicio de cementerio de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento y a las normas de desarrollo y a las ordenanzas fiscales reguladoras que resulten de aplicación.

Artículo 2. Principios en la prestación del servicio de cementerio

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. La obligación municipal de garantizar la libertad de conciencia, que no es únicamente la libertad religiosa, si no que se trata de la libertad de elegir una opción espiritual, sea la de la persona creyente, la atea o la agnóstica.

2. La libertad de conciencia que se expresa normativamente en el artículo 16 de la Constitución Española que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

3. La igualdad de trato de todas las personas sea cual sea su opción espiritual para que los enterramientos se realicen sin discriminación alguna.

4. La orientación por el interés común y la consecución de la satisfacción del ciudadano.

5. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.

6. La sostenibilidad actual y futura del servicio de cementerio, incluida la sostenibilidad financiera. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.

7. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.

8. Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del ayuntamiento en el municipio para sus ciudadanos.

9. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de la ciudadanía.

Artículo 3. Instalaciones de acceso público

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de la ciudadanía.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 4. Denominaciones del reglamento

A los fines de aplicación de este reglamento y de sus normas de desarrollo, se entiende por:

– Autopsia: examen de un cadáver con la finalidad de determinar la causa de la muerte o la naturaleza de las alteraciones patológicas.

– Bóveda: en nuestro entorno se usa el término panteón. Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

– Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado este plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil. Así mismo se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos 5 años desde la muerte.

– Cementerio: terreno delimitado que se habilita para dar sepultura a cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos, sin que se deriven riesgos para la salud pública.

– Ceniza: residuo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano, tras su incineración.

– Columbario/osario: unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación.

– Congelación: método de conservación del cadáver por medio de frío con una temperatura máxima de -18° C.

– Conservación transitoria: método que, mediante la aplicación de sustancias químicas, retarda el proceso de putrefacción.

– Crematorio: establecimiento funerario habilitado para la incineración de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

– Domicilio mortuario: lugar de fallecimiento, que, a los efectos de la presente reglamentación, es una vivienda o un centro hospitalario.

– Edificio público: aquel edificio (excepto tanatorios) de uso público.

– Embalsamamiento: método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.

– Empresas funerarias: son aquellas que prestan los servicios de manipulación y acondicionamiento de cadáveres y transporte de los mismos, junto con el suministro de bienes y servicios complementarios para dichos fines.

– Esqueletización: fase final desde la desintegración de la materia orgánica hasta la total mineralización.

– Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

– Incineración/cremación: reducción a cenizas del cadáver, de restos cadavéricos o de restos humanos por medio de calor.

– Nicho: unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

- Panteón (bóveda): unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.
- Parcela: espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o panteón (bóveda), con los ornamentos y características previstas en las normas aplicables.
- Putrefacción: proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque al cadáver por microorganismos y fauna auxiliar.
- Refrigeración: mantenimiento de un cadáver a una temperatura inferior a 6 ° C, con el fin de retrasar los procesos de putrefacción.
- Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos al menos cinco años siguientes a la muerte y siempre que hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.
- Resto humano: es el de entidad suficiente procedente de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.
- Tanatoestética: conjunto de técnicas de cosmética y modelado para la adecuación del cadáver con la finalidad única de mejorar su aspecto.
- Tanatopraxia: conjunto de técnicas aplicadas al cadáver que retrasan o impiden los fenómenos de putrefacción a través de prácticas de conservación transitoria, o embalsamamiento, destinadas a conservar y exponer el cadáver con garantía sanitaria.
- Tanatorio: establecimiento o depósito funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el lugar del fallecimiento y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado y dispuesto para la exposición y vela de cadáveres.
- Tumba, sepultura o fosa: unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas. Las características mínimas de las tumbas se describen más adelante.
- Unidad de enterramiento: habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

CAPITULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5. Dirección y organización de los servicios

1. Corresponde al ayuntamiento, que lo ejerce a través de sus empleados públicos, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente reglamento.

2. Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a las personas usuarias que lo soliciten.

3. El ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

a) El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.

b) Las personas visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

c) Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, no obstante, está excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de las personas usuarias.

d) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

e) No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

f) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

g) No se permitirá el acceso de animales, excepto los perros de asistencia para la atención a personas con discapacidad con los derechos y obligaciones de la Ley vasca 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención a Personas con Discapacidad.

h) No se permitirá la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este reglamento y las normas que se dicten en desarrollo del mismo.

Artículo 6. De los servicios y prestaciones

a) La gestión del servicio de cementerio municipal comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que con carácter enunciativo se indica:

a) Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

b) La administración del cementerio, cuidado de su orden y policía, y la asignación de unidades de enterramiento.

c) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.

d) La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

b) La gestión del servicio de cementerio municipal podrá comprender las actuaciones y prestaciones que, se indican a continuación y que al día de la fecha no se prestan:

a) La incineración de restos.

b) Depósito de cadáveres.

c) Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

c) Las prestaciones en la letra del apartado 1 de este artículo podrán ser realizadas por empresas funerarias. En ningún caso se autoriza a su ejecución por particulares.

Artículo 7. Funciones administrativas y técnicas del servicio de cementerio

1. El Servicio de cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

2. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a. Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción de panteones.
 - b. Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c. Recepción y autorización de designaciones de persona beneficiarias de derecho funerario.
 - d. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e. Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas en nichos, tumbas panteones y nichos de columbario.
 - f. Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g. Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
3. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias y comunicaciones previas para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.
4. Propuesta de obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
5. Ejecución de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior por sus propios medios o mediante contratación administrativa.
6. Llevanza de los libros de registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de registro se podrán llevar por medios informáticos.
7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
8. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
9. Propuesta para la decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares. Con carácter general el órgano competente para adoptar la decisión será la alcaldía.

Artículo 8. Celebración de ritos

1. La celebración de ritos en el cementerio municipal se ampara en la libertad de conciencia y de culto garantizada por la Constitución y que comprende la consiguiente inmunidad de coacción.
2. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
3. Los ritos funerarios se podrán practicar en el entorno de cada unidad de enterramiento de conformidad con la voluntad del difunto o con lo que la familia determine.

4. En el supuesto de que se habilite dentro del cementerio un espacio para la celebración de ritos este permitirá ritos de distintas confesiones religiosas y será también apropiado para la realización de ritos no religiosos, funerales civiles.

5. Ni el servicio de cementerio ni el ayuntamiento organizará ni celebrará ritos.

Artículo 9. Derechos de las personas usuarias y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio

El ayuntamiento realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación y pondrá a disposición de las personas usuarias hojas de reclamaciones, evaluará y comunicará el resultado sobre la reclamación.

El ayuntamiento posibilitará que las personas usuarias puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, y comunicará el resultado sobre observaciones y sugerencias.

CAPITULO III. DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 10. Contenido del derecho funerario

I. El cementerio municipal es un bien de dominio público adscrito a un servicio público y, por tanto, no existe una propiedad privada sobre las unidades de enterramiento: nichos, panteones o tumbas.

II. El derecho funerario, adquirido por vía de concesión administrativa y constituido en la forma determinada por este reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los exclusivos fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

III. Nunca se considerará atribuida la propiedad del suelo.

Artículo 11. Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud de la persona interesada, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación.

Artículo 12. Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
2. Fecha de adjudicación.
3. Fecha de la primera inhumación.
4. Tiempo de duración del derecho.
5. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, de la persona titular, y en su caso, de la persona beneficiaria "mortis causa".
6. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por la persona titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y, además:

1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.

2. Obras ejecutadas y lápidas concedidas.

3. Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el ayuntamiento.

Artículo 13. Titularidad del derecho

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Una sola persona física, que será el propio peticionario.

2. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.

3. Ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición, si su régimen económico es el de gananciales.

4. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, fundaciones y, en general, instituciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.

5. No podrá inter vivos registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente compañías de seguros, de previsión o cualquier otro similar que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

6. No podrá inter vivos registrarse el derecho funerario a nombre de colectivos que carezcan de personalidad jurídica.

7. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varias las personas titulares del derecho, designarán de entre ellos a la persona que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas a la persona representante. Los actos de la representante se entenderán realizados en nombre de todas las personas titulares, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados a quien ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, a la de mayor edad. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento, será válido el nombramiento hecho por las personas titulares que representen la mayoría de participaciones.

8. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro.

Artículo 14. Derechos de la persona titular

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga los siguientes derechos a la persona titular:

1. Depositar de cadáveres, de restos cadavéricos humanos y cenizas.

2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.

3. Solicitar la prestación de los servicios propios que el cementerio tenga establecidos.

4. Solicitar la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
5. Designar persona beneficiaria para después de su fallecimiento, en los términos de este reglamento.

Artículo 15. Obligaciones

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a la persona titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
2. Solicitar licencia o comunicar la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones de la persona titular con el ayuntamiento.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por la persona titular de cualquiera de sus obligaciones, el ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo de la persona titular.

Artículo 16. Duración del derecho

1. El derecho funerario se extenderá por el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.
2. La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:
 - a) Periodo de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver en nicho.
 - b) Periodo de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver en tumba.
 - c) Periodo de diez años para el inmediato depósito de restos cadavéricos humanos, o cenizas procedentes de cremación en columbario u osario.
 - d) Periodo setenta y cinco años sobre ocupación privativa de dominio público local, para panteón (bóveda) para la inhumación inmediata o a previsión de necesidad, de cadáveres, restos o cenizas.
3. La ampliación del tiempo de concesiones de los puntos a, b y c sólo será posible por periodos iguales a la concesión del derecho funerario, hasta alcanzar el cómputo máximo de setenta y cinco años.
4. La tarifa por ampliación del tiempo de concesiones de los puntos a, b y c se incrementará al menos en un 100 por ciento a partir de los veinte años de concesión.
5. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en el último año de duración.

Artículo 17. Transmisibilidad del derecho

a. El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente reglamento.

b. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos “inter vivos” y “mortis causa”.

Artículo 18. Reconocimiento de transmisiones

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el ayuntamiento.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones “inter vivos”, deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 19. Transmisión por actos inter vivos

1. La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por la persona titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

2. Se aceptará la reversión anticipada a favor del ayuntamiento, a título gratuito.

3. En las sepulturas pertenecientes a las comunidades y entidades del artículo 13.4, no se permitirá la transmisión, salvo supuestos de disolución de las mismas.

Artículo 20. Transmisión “mortis causa”

La transmisión “mortis causa” del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Derecho Civil para las sucesiones, considerándose persona beneficiaria a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21. Persona beneficiaria de derecho funerario

1. La persona titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, una persona beneficiaria del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

2. La designación de persona beneficiaria podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

3. Justificada la defunción de la persona titular por la persona beneficiaria, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los libros de registro. El reconocimiento se hará por el periodo de tiempo que reste de la concesión.

Artículo 22. Reconocimiento provisional de transmisiones

En caso de que, fallecido la persona titular, la persona beneficiaria por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceras personas con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercera persona, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 23. Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por la exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento.
3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este reglamento.

Artículo 24. Expediente sobre extinción del derecho funerario

a. La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

b. En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de diez días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

c. El expediente incoado por falta de pago se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 25. Desocupación de unidades de enterramiento

Producida la extinción del derecho funerario, el ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma.

En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de diez días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del transcurso del tiempo, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará a la persona titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPITULO IV. OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 26. Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares

Únicamente se permitirán las siguientes instalaciones ornamentales, lápidas, para cada unidad de enterramiento son:

- a) Para nichos: únicamente se aceptará la instalación en cada nicho una placa de piedra natural de color blanco. Las dimensiones no superarán el marco del nicho.
- b) Para tumbas: únicamente se aceptará la instalación en cada tumba de una lápida vertical de piedra natural de color blanco con una altura de 50 centímetros y una anchura de 38 centímetros y un grosor de 5 centímetros.

c) Para nichos de columbario: únicamente se aceptará la instalación en cada nicho una placa de piedra natural de color blanco. Las dimensiones no superarán el marco del nicho.

d) Para panteón.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por la persona titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el ayuntamiento retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 27. Ejecución de obras para construcción de panteón (bóveda)

La concesión del derecho funerario para una unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas se ajustará a las siguientes reglas:

a. La concesión del derecho funerario para panteón será dimensiones idénticas a los panteones construidos. Esto es no se concederán autorizaciones para panteones que puedan alojar más cadáveres que los panteones construidos a 1 de enero de 2022.

b. La construcción del panteón (bóveda) corresponderá exclusivamente al ayuntamiento.

c. La persona interesada abonará previamente al inicio de las obras de construcción del panteón el coste estimado previsto.

d. El ayuntamiento deberá proceder a su construcción en plazo de 6 (seis) meses a partir de la adjudicación de la concesión.

e. Una vez concluida las obras la persona interesada abonará la liquidación definitiva del coste de las obras.

f. Previa su inspección y comprobación por el ayuntamiento entregará las obras al titular y procederá al alta de la unidad de enterramiento previo abono de la tasa por la concesión de derechos funerarios.

Artículo 28. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

Únicamente se autorizan las obras descritas en el artículo 26.

Artículo 29. Plantaciones

Las plantaciones únicamente se realizarán por el servicio de cementerio.

Artículo 30. Conservación y limpieza

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer el ayuntamiento.

Artículo 31. Ubicación de crematorio

Si no existieran razones en contra de orden financiero, urbanístico o de espacio, en la medida de lo posible, la instalación de crematorio se realizará en el recinto del cementerio.

CAPITULO V. ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 32. Normas higiénico-sanitarias

a. La inhumación, exhumación, traslado, cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

b. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

c. No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

Artículo 33. Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 34. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente a la persona titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres o restos que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación de la persona titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas a la persona titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el ayuntamiento, previa solicitud de la persona titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 35. Representación

Se entenderá que actúan en calidad de representantes de la persona titular las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, vinculando a ésta y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 36. Actuaciones especiales por causa de obras

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el servicio de cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará a la persona titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución y por el periodo de tiempo que reste de la concesión del título anterior.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación competa al servicio de cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete a la persona titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

CAPITULO VI. PREVISIÓN DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 37. Unidades de enterramiento

1. Se prevén en el cementerio las unidades de enterramiento de los siguientes tipos:

a) Nicho para cadáver.

b) Parcela para tumba. Las características mínimas para todas las tumbas serán: una profundidad de 2 metros, su anchura será de 0,80 metros y su longitud de 2,50 metros, con una separación entre sí como mínimo de 0,50 metros por los cuatro costados.

c) Parcela para panteón o bóveda. La concesión del derecho funerario para panteón será dimensiones idénticas a los panteones construidos. Esto es no se concederán autorizaciones para panteones que puedan alojar más cadáveres que los panteones construidos a 1 de enero de 2022.

d) Nicho de columbario para restos cadavéricos o cenizas.

2. La planificación debe asegurar la existencia de unidades de enterramiento e impone al ayuntamiento el mandato de ocupar las unidades de enterramiento desocupadas previamente a la construcción o habilitación de nuevas unidades de enterramiento.

Artículo 38. Parcelas reservadas para los enterramientos islámicos

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, apartado artículo el régimen de las parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en el cementerio municipal.

2. El ámbito de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos estará señalizado.

3. La inhumación de cadáveres deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre sanidad mortuoria y se ajustarán a lo siguiente:

a) Se prohíbe el transporte, la inhumación y la cremación de cadáveres, sin el correspondiente féretro de las características que se señalan en la normativa sobre sanidad mortuoria.

b) Cada féretro deberá contener exclusivamente un cadáver, salvo en el caso de madres y criaturas abortivas fallecidas ambas en el mismo momento.

c) De conformidad con las reglas tradicionales islámicas los enterramientos serán en tumba.

d) Las características mínimas de las tumbas serán idénticas para todas las tumbas del cementerio.

e) Las tareas de inhumaciones, exhumaciones de cadáveres y traslados de restos, serán ejecutadas por empleados públicos o por empresas funerarias. Queda expresamente prohibido realizar estas tareas a particulares.

CAPITULO VI. TARIFAS

Artículo 39. Devengo de derechos

1. Todos los servicios que preste el ayuntamiento a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por las personas interesadas, vengán impuestas por decisión de autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este reglamento.

3. En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas o precios relacionados con la prestación de servicios y con la concesión de derechos funerarios será de aplicación lo previsto en la ordenanza fiscal reguladora y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Artículo 40. Criterios para la fijación de tarifas

1. Las tarifas deberán establecerse en función del coste de los servicios e inversiones. No obstante, podrán compensarse las cuantías, de forma que las tarifas por servicios y concesiones que impliquen una mayor capacidad económica sean incrementadas a fin de que sufraguen en parte las que corresponden a una escasa capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y artículo 27.4 del texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las tarifas por concesión de unidades de enterramiento atenderán a la ocupación del suelo precisa para la efectiva unidad de enterramiento.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar a los administrados el derecho funerario en la modalidad del artículo 16, apartado 2 letra b, de este reglamento, y prestar, el servicio de inhumación de forma parcialmente gratuita en función de las razones económicas o sociales que en cada caso concurren. Esta prestación tendrá carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada, mediante instancia dirigida a la alcaldía, que deberá acompañarse de la documentación que fundamente la petición.

Artículo 41. Devengo y pago de derechos por servicios

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su solicitud. El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios. Se podrán establecer convenios con entidades financieras para la tramitación y concesión de créditos a las personas usuarias, en las condiciones más favorables, para la financiación de concesiones de derecho funerario y servicios.

Artículo 42. Inhumación de cadáveres de personas indigentes y por mandato judicial

Serán de cuenta y a cargo del ayuntamiento:

1. La inhumación de cadáveres de personas indigentes siempre que se haya demostrado la indigencia y no haya ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de las personas fallecidas. La decisión sobre el tratamiento del cadáver y destino de los restos corresponderá en este caso al ayuntamiento.

2. Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 43. Empresas de servicios funerarios

Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

El ayuntamiento podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a las personas interesadas o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que corresponda conforme a su contratación.

Artículo 44. Impugnación de actos

Los actos y acuerdos del servicio de cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se regirán por el Derecho Administrativo.

Artículo 45. Órgano competente

La alcaldía ostenta las atribuciones que la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco o el presente reglamento asignen al ayuntamiento y no atribuyan expresamente al Pleno o a otros órganos municipales.

Disposición transitoria primera

a) La cesión de sepulturas es un negocio jurídico concesional sobre el dominio público, y que la expresión “a perpetuidad” no puede interpretarse literalmente ya que en cualquier caso se trata de derechos sobre el dominio público.

b) De acuerdo con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

c) El reconocimiento de la transmisión de derecho funerario previsto en el artículo 21.3 de este reglamento se hará por el periodo de tiempo que reste de la concesión del derecho y hasta cumplir el término de 75 años.

d) Todas aquellas concesiones de derecho funerario de nicho para cadáver y de nicho para columbario que estuvieran concedidas previamente a la aprobación de este reglamento mantendrán su plazo de concesión.

e) Las ampliaciones de plazo de las concesiones vigentes se deben ajustar ajustarán a lo dispuesto en este reglamento.

Disposición transitoria segunda

La aprobación definitiva de este reglamento supone la necesidad de adaptar la ordenanza fiscal reguladora número 8, de la tasa de cementerio municipal.

Disposición adicional primera

Habilitación a la alcaldía para incorporar cambios legales.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera, potestad normativa local, apartado 2 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi se habilita a la alcaldía para que inserte en este reglamento cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, lo cual se hará constar expresamente, y de ellas se dará cuenta inmediatamente al Pleno a efectos de su ratificación.

Disposición adicional segunda. Otros cementerios en el término municipal

a) Este reglamento resultará de aplicación supletoria al cementerio viejo sito en la calle Eras de Abajo, s/n. La dirección de salud pública y adicciones de Gobierno Vasco con fecha 16 de mayo de 2016 concedió autorización administrativo – sanitaria de suspensión de enterramientos en el cementerio viejo sito en la calle Eras de Abajo, s/n. La suspensión se publicó mediante inserción del anuncio 2016-02142 en el BOTA número 70, de 20 de junio de 2016.

b) Este reglamento no resulta de aplicación a los cementerios de Barriobusto y Labraza. La competencia sobre la gestión de estos cementerios corresponde a los concejos de Barriobusto y Labraza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 1 apartados a) y d) de la Norma Foral 11/1995, de 20 marzo, de Concejos del Territorio Histórico de Álava.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de este reglamento, quedarán derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de la misma.

Disposición final

Todos aquellos supuestos que surjan, no previstos en el presente reglamento, se resolverán según determinen las decisiones de los órganos competentes que se adopten al respecto, y de conformidad con la normativa vigente.

El presente reglamento entrará en vigor, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bases del Régimen Local. El presente reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.